



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de mayo de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1, D. xxx2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en nombre y representación de D. xxx1, D. xxx2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 184/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 5 de noviembre de 2014 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxx1, D. xxx2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada cuando el vehículo, matrícula vvvv, circulaba por la carretera cc473, de xxxx1 (cc630) a xxxx2 (cc626).

En su escrito expone que "El día 4 de marzo de 2014, cuando circulaba el vehículo referenciado en el hecho anterior, haciéndolo con normalidad, por la carretera (cc473) de xxxx1 (cc630) a xxxx2 (cc626), al llegar a la altura del punto kilométrico 21.7 situado en la provincia de xxxx3, municipio de xxxx4, población xxxx5, sobre las 23:45 horas, de noche, sin luz natural ni artificial, sin señalización de peligro en la carretera de titularidad autonómica, el conductor se vio sorprendido por piedras desprendidas sobre la calzada, colisionando con éstas. Ante lo inesperado del obstáculo no tuvo margen de tiempo y lugar para evitar la colisión".

Solicita una indemnización total de 7.579,36 euros, de los cuales 4.690,32 euros corresponden a los daños corporales sufridos por D. xxx2; 2.443,64 euros a los daños sufridos por D. xxx1 (1.799,02 por daños corporales y 644,62 euros por daños materiales) y 445,40 euros a los gastos médicos satisfechos por ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debidos a la asistencia en Urgencias de los ocupantes del vehículo.

Adjunta a su escrito copias sin compulsar del poder general para pleitos, del permiso de circulación del vehículo, de las condiciones particulares de la póliza de seguro, del informe estadístico Arena, del informe pericial de valoración de los daños sufridos en el vehículo que ascienden a 644,62 euros, de la factura de reparación urgente de daños, la cual fue mínima, que asciende a 487,27 euros, de la historia clínica de Urgencias, del registro de actuaciones y de los partes de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales de D. xxx1, de la historia clínica de urgencias, del registro de actuaciones y de los partes de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales de D. xxx2 y justificante de pago efectuado por ssss S.A. de las facturas por la asistencia sanitaria que les fue prestada.

El 28 de noviembre, previo requerimiento de subsanación, la parte reclamante aporta las copias compulsadas de toda la documentación presentada.

Segundo.- Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx3, de 28 de enero de 2015 se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 18 de febrero la instructora del procedimiento acuerda la apertura del período probatorio y solicita la aportación de diversa documentación.

El 27 de febrero el reclamante presenta un escrito en el que manifiesta que no cuenta con peritación de los daños corporales ocasionados como consecuencia del accidente, sino únicamente con la documentación médica ya aportada, debidamente compulsada.

Cuarto.- El 3 de marzo el encargado del Parque de Maquinaria de xxxx3 emite informe en el que señala, a la vista de la documentación aportada, que "Los precios de las reparaciones realizadas corresponden con los existentes en el mercado. Las partidas presentadas corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación".

Quinto.- Consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de 30 de marzo en el que indica:

"1º. Que la carretera cc473, de xxxx1 (cc630) a xxxx2 (cc626) es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º. Que los taludes en ese tramo de carretera donde ocurrió el accidente son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada. En determinados tramos se ha colocado malla metálica de triple torsión en los taludes, pero es inevitable la caída de piedras sueltas.

»Aun así cuando se detectan desprendimientos o se recibe aviso de su existencia, son retirados por el personal de conservación de carreteras; no obstante, como no se dispone de servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (la hora en que ocurrió el accidente está fuera de jornada

laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes.

»3º. Consultado el Libro de Incidencias de la empresa titular del contrato de conservación se tuvo conocimiento de la existencia del desprendimiento por aviso de la Guardia Civil a las 00,30 h. del día 5 de marzo. Se adjunta anotación en el libro de incidencias de la empresa adjudicataria del contrato de conservación.

»4º. Existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera y para ambos sentidos de circulación, en los p.k. 16,700 en margen derecha para sentido ascendente y 23,00 en margen izquierda para sentido descendente, las dos con cajetín con la leyenda '6 km' que cubren el lugar donde ocurrió el accidente.

»5º.- Según el Reglamento General de Circulación (...). Art. 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. 'Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse'.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante éste no presenta alegaciones.

Séptimo- El 15 de junio se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada y se reconoce a los interesados una indemnización de 487,27 euros.

Octavo.- El 12 de noviembre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda el cambio de instructor del procedimiento.

Noveno.- El 26 de noviembre la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial emite informe en el que señala que antes de proceder a analizar el

fondo del asunto deberían comprobarse determinados extremos a la vista de la discordancia de la documentación obrante en el expediente.

Décimo.- Por Acuerdo del instructor de 30 de noviembre se retrotraen las actuaciones al trámite de período de prueba extraordinario con el fin de aclarar la discordancia de datos.

El 29 de diciembre el reclamante presenta un escrito en el que señala que la confusión en la póliza de las letras de la matrícula se debe a un error de transcripción.

Decimoprimer.- Concedido nuevamente trámite de audiencia al reclamante éste no presenta alegaciones.

Decimosegundo.- El 11 de marzo de 2016 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada y se reconoce a los interesados una indemnización por importe de 1.090,02 euros, de los cuales 644,62 euros corresponden a D. xxx1 y 445,40 a ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

Decimotercero.- El 18 de marzo de 2016 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx3, informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de noviembre de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (11 de marzo de 2016). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En relación con la legitimación de la compañía de seguros cabe señalar lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que dispone: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 16.b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos

Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, y en el Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 5 de noviembre de 2014, es decir, antes de haber transcurrido un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 4 de marzo del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño es o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias

dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar.

En el presente caso, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El informe estadístico Arena constata que había en la calzada de la carretera autonómica cc473 un desprendimiento de piedras que no estaba señalizado y que los daños se produjeron al colisionar el vehículo contra dicho obstáculo.

Por ello, al admitir la Administración el mal funcionamiento del servicio público de carreteras y no haberse probado que concurriera negligencia del conductor o fuerza mayor, puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se consideran debidamente acreditados los daños materiales sufridos en el vehículo que, de acuerdo con el informe pericial, se han valorado en 644,62 euros, así como los gastos médicos satisfechos por ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. que ascienden a 445,40 euros, por lo que la propuesta de resolución estima parcialmente la reclamación presentada y reconoce a los interesados el derecho a percibir una indemnización total de 1.090,02 euros de los cuales 644,62 euros corresponden a D. xxx1 y 445,40 euros a ssss.

En relación con los daños corporales sufridos por los ocupantes del vehículo, la propuesta de resolución considera que no han sido debidamente acreditados por un informe médico pericial, por lo que no deben ser indemnizados.

El instituto de la responsabilidad patrimonial supone la indemnidad de todos los daños sufridos, lo que conlleva la reparación integral de éstos, sin que ello pueda generar un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Si bien es cierto que en el expediente no consta un informe pericial de valoración de los daños, sí se aportan las copias compulsadas de los partes de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales de ambos ocupantes del vehículo que en el caso de D. xxx1 son 27 días (5 de

marzo, fecha de baja, y 1 de abril, fecha de alta) y en el de D. xxx2 son 73 días (5 de marzo, fecha de baja, y 16 de mayo, fecha de alta).

En la reclamación se han valorado dichos días como impositivos y se han aplicado los baremos contenidos en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y su actualización para el año 2014 aprobada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo.

Como señala el Dictamen de este Consejo nº 930/2012, de 24 de enero de 2013 "(...) la clave de la distinción entre día impositivo y no impositivo la establece el baremo en que los padecimientos afecten o no a la actividad habitual del perjudicado. Por ello, para determinar si un día es o no impositivo, debe analizarse si los padecimientos afectan a las actividades ordinarias del perjudicado, es decir las que hacía justo antes del siniestro. Si estos padecimientos impiden o dificultan de forma extraordinaria realizar estas actividades habituales, estaríamos ante un día impositivo, y las simples molestias al realizar dichas actividades habituales u ordinarias darían lugar a un día no impositivo.

»Las Sentencias de la Audiencia Provincial de la Coruña 448/2006, de 7 diciembre y 349/2012, de 6 de julio, establecen ejemplos concretos de cuando unas lesiones son o no impositivas, y afirman que, "el matiz diferenciador debe buscarse en un "plus" en el padecimiento. No es simplemente estar de baja, sino además tener unas limitaciones físicas significativamente impositivas, unos padecimientos, unos dolores, el requerir el auxilio de terceras personas de forma casi constante. Siguiendo el ejemplo expuesto, son situaciones impositivas la víctima que tiene ambas piernas enyesadas, que tiene que ir en una silla de ruedas, que debe ser auxiliado para casi todo. Pero no lo es quien rompe el radio y se lo enyesan, pues puede hacer casi todas las tareas de la vida diaria sin auxilio alguno. En un esguince cervical son días impositivos los primeros, en los que la paciente sufre intensos dolores y molestias, precisa medicación analgésica, tiene problemas hasta para los pequeños movimientos cervicales, e incluso puede serle dificultoso conciliar el sueño por el dolor; pues le merma de forma significativa el desarrollo de su vida ordinaria. Pero no son impositivos por el mero hecho de tener que portar un collarín, sin mayores repercusiones, porque puede realizar casi todas las actividades de la vida diaria. Y desde luego, no son impositivos los

días invertidos para recibir mera rehabilitación ordinaria (cuestión distinta son supuestos excepcionales de terapias rehabilitadoras que incluso se asemejan bastante a estancias hospitalarias). Siguiendo el ejemplo expuesto, una vez que a una persona que tuvo una fractura de fémur inicia la rehabilitación, puede realizar la mayor parte de sus actividades diarias de forma autónoma, invierte sólo unas pocas horas al día en las sesiones, y no tiene mayores limitaciones. E igual cuando se acude a fisioterapia para relajar los músculos cervicales. Son unos días más o menos molestos y aún no alcanzó la sanidad (por eso se indemnizan), pero no son impeditivos (que es lo que justifica una indemnización muy superior)".

De los informes sobre la asistencia sanitaria prestada a los ocupantes del vehículo y de los partes de baja, confirmación y alta no se deduce que éstos tengan limitaciones para realizar la ocupación o actividad habitual según el concepto expuesto, ni se aportan otras pruebas encaminadas a su demostración.

En consecuencia este Consejo Consultivo considera que los días son no impeditivos a razón de 31,43 euros por día. Así les corresponde:

- A D. xxx1 por 27 días...	848,61 euros.
- A D. xxx2 por 73 días.....	2.294,39 euros.

A la cantidad resultante cabe aplicar el 10% del factor de corrección. La Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, prevé un aumento de hasta el 10%, en el caso de "cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos".

Por lo tanto la indemnización que corresponde a D. xxx1 asciende a 933,47 euros por daños corporales y 644,62 euros por daños materiales, lo que hace un total de 1.578,09 euros; la que corresponde a D. xxx2 asciende a 2.523,82 euros y la que corresponde a ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a 445,40 euros.

Todo ello, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial y reconocer una indemnización en la cuantía de 4.547,31 euros, en los términos expuestos en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en nombre y representación de D. xxx1, D. xxx2 y ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.